DIPUTADA PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

El que suscribe, Maestro José María Méndez Salgado, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Titular de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, 48, y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9, fracción II, y 10, Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

PRIMERO.- El artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "*V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa,* ***dotados de plena autonomía*** *para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos".*

SEGUNDO.- Plena autonomía significa que los Tribunales de Justicia Administrativa deben estar dotados de completa o total autonomía, lo que significa que este tipo de Tribunal no solamente deben tener autonomía de gestión y autonomía técnica, sino que deben tener plena autonomía; es decir, deben tener completa, total y/o plena autonomía para emitir sus fallos; sus Magistrados integrantes deben ser especialistas en las materias que son de la

competencia de este tipo de Tribunal y debe de descargar de trabajo al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Plena autonomía es la potestad que dentro del Estado de Tlaxcala, debe tener este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para desarrollar sus acciones con total independencia de los órganos de nuestra Entidad Federativa. Debe gozar este Tribunal a no estar subordinado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ni a ninguna otra autoridad máxime que este Tribunal de Justicia Administrativa debe resolver jurisdiccionalmente las controversias surgidas entre la administración pública estatal y/o la administración pública municipal y los particulares que se consideren afectados por algún acto administrativo. En síntesis, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, debe regirse bajo el principio de plena independencia.

TERCERO.- Motiva esta iniciativa el que se debe establecerse por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa dotándolo de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, entre los particulares y los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y/o municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie. Para ello, es necesario que se consagre constitucionalmente que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es un Tribunal formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

No debe ocuparse o distraerse con asuntos ajenos a su competencia; es decir, no debe de ocuparse de labores o actividades que tienen que ver con actuaciones como Tribunal de Control Constitucional ni tampoco distraerse con actividades ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Sistema Nacional Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Por ello, se hace necesario para esta Soberanía establecer posterior a esta reforma la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, cuyo objeto será la de determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción en la fiscalización y control de recursos públicos. Por lo tanto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tiene como finalidad determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento. Se debe cobrar conciencia de la importancia de esta iniciativa de reforma constitucional porque actualmente se establece únicamenteen el artículo 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es

un organismo público especializado, que forma parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos, y los recursos para impugnar sus resoluciones. De tal suerte que no se sabe cuáles son sus atribuciones; ni su organización, ni cómo funciona. Además de que carece de autonomía plena pero en cambio parece que puede legislar ya que se le dan atribuciones en esa disposición constitucional para establecer los recursos procedentes para impugnar sus resoluciones y por ello, porque no puede quedar a su libre albedrío el establecimiento de los recursos para impugnar sus resoluciones, es que se hace necesario que esta Soberanía en términos de lo que establece el artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legisle al respecto y dé certeza y seguridad jurídica a todos los habitantes del Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- También es importante establecer que al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Tlaxcala, le está reservado un asiento a lado de la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Secretaria de la Contraloría del Ejecutivo y del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del Comité Coordinador, del Comité de Participación Ciudadana, de un Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se instituyó en el Estado

de Tlaxcala mediante reforma a la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, en el artículo 19 Bis, mediante Decreto 132, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de abril de este 2018, indicándose que dicha Fiscalía es el Órgano con autonomía técnica y operativa para la investigación de los hechos con apariencia de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o por particulares por hechos de corrupción previstos en las leyes. Que contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones. Se estableció en esta Ley que la Fiscalía se equipara a una Subprocuraduría y que es facultad entre otras del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, nombrar al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tlaxcala. Sin embargo, el Subprocurador de Operaciones será nombrado por el Gobernador del Estado. En ambos casos, no existe base constitucional para la designación de estos dos Subprocuradores, el de Operaciones y el de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tlaxcala, sino que se le da trato secundario impreciso. En tratándose de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tlaxcala, su objetivo es erigirse en pieza clave para la persecución de delitos de corrupción y no para la investigación de los hechos con apariencia de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. De ahí la necesidad de incorporarla como brazo operativo efectivo del Sistema Estatal Anticorrupción y de coordinarlo con las dependencias integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, en temas como transparencia, rendición de cuentas,

investigación de actos de corrupción, así como sanción y criminalización de los mismos. También se debe establecer el tiempo en que durará en ese cargo y las causas por las que puede ser removido o destituido y Tlaxcala tiene que estar en armonía y alineación a lo que se establece en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el reto es que el Sistema Estatal Anticorrupción de resultados.

SEXTO. - El Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tlaxcala, no debe ser un Fiscal carnal, ni según le convenga al Gobernador del Estado y debe ser apartidista. Se trata de tener un Fiscal autónomo, independiente, sin subordinación al Poder Ejecutivo para que podamos efectivamente, traducir en Ley la connotación de lo que es autonomía e independencia, para que haya efectivamente lucha en contra de la corrupción.

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforman: el artículo 73, el primer párrafo del 79 y se reforma y adiciona el artículo 84 Bis, todas de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:**

Artículo 73. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuya designación se hará por las dos terceras partes del Congreso del Estado. El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción,

también será designado por las dos terceras partes de la Legislatura del Estado y deberán cubrir los mismos requisitos descritos en el artículo 74, de la presente Constitución. Al efecto, el titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupcióndurará en su encargo siete años. Únicamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su designación.Antes de ser designados deberán aprobar, respectivamente, los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, respectivamente, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado, respectivamente. Previamente a la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, respectivamente, con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad debidamente publicitada en tres periódicos de mayor circulación, conteniendo el nombre de los sinodales. Dicha Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupciónestará dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad administrativa y tendrá su residencia en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción presentará un informe anual ante la Legislatura del Estado, en la primera quincena del mes de enero.

Artículo 79.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que es el órgano supremo, en Juzgado de Primera Instancia

y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

“…”.

“…”.

“…”.

“…”.

“…”.

“…”.

Artículo 84 Bis.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estará dotado de plena autonomía, será independiente de cualquier autoridad administrativa y tendrá su residencia en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl. Tendrá personalidad jurídica propia y patrimonio propio. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones. Asimismo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el

órgano competente para imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se integrará por tres Magistrados propietarios electos por cuando menos las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado. Para ser Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83, de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo; a su vencimiento, o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones, tendrá derecho a un haber por retiro. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la Ley y con la misma votación requerida para su designación. Previo a ésta, deberán aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, respectivamente, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, respectivamente, con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad debidamente

publicitada en tres periódicos de mayor circulación, conteniendo el nombre de los sinodales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. -En términos de lo previsto por el artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento del presente precepto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. -El Congreso del Estado deberá expedir las Leyes y realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria que resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se le transferirán los recursos humanos, financieros, económicos, materiales, técnicos, presupuestales y tecnológicos de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que ocupa actualmente como integrante del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, pasarán inmediatamente a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y de aquellos que le designe la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala. El personal adscrito a la Sala Unitaria Administrativa, conservará y le serán respetados sus derechos adquiridos desde la fecha de su ingreso. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tiene plena autonomía e independencia en los términos de este Decreto. El Magistrado adscrito a la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, continuará en sus funciones con los derechos adquiridos al momento de su designación, exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado, en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

QUINTO. -Se faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para dotar de los recursos económicos que se requieran para la implementación de este Decreto.

SEXTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO

JOSE MARÍA MENDEZ SALGADO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL